

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN FRANCISCO DE SALES - CUNDINAMARCA

Veintiséis de octubre de dos mil veinte

RAD: 2020-00088

Allegada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83 y 375 del C.G.P., Ley 1561 de 2012, decreto presidencial 806 de 2020 y demás normas concordantes del C.G.P., por lo tanto deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo atendiendo lo siguiente:

Dentro de la labor interpretativa que le asiste al Juez, ajustándonos únicamente a las pretensiones de la demanda, se tomara como acción instaurada la prevista en la Ley 1561 de 2012 y por tanto las observaciones se encaminaran únicamente a dicho tipo de trámite.

PRIMERO: Teniendo en cuenta el contenido del artículo 74 del C.G.P., según el cual en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, la parte actora deberá allegar nuevo poder contentivo de las modificaciones aludidas en este proveído. Igualmente el poder deberá incluir expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados según lo previsto en el quinto del decreto presidencial 806 de 2020. También deberá incluir todos los componentes del extremo pasivo ya que el allegado no los contiene.

SEGUNDO: En atención al contenido del inciso segundo del artículo 83 del C.G.P., del predio objeto de usucapión; la parte demandante deberá indicar el nombre de los COLINDANTES ACTUALES.

TERCERO: Acorde a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, deberá allegar Folio de Matrícula Inmobiliaria con fecha de expedición no mayor a tres meses en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

CUARTO: Según las previsiones del literal c) contenido en el artículo 11 ibídem deberá allegar plano ACTUALIZADO y certificado por la autoridad catastral competente en el que conste: su localización, cabida, linderos con las respectivas medidas, nombre completo e identificación e los colindantes actuales, la destinación económica actual, la dirección o nombre con el cual se conoce el inmueble en la actualidad, todo en los términos indicados en la norma en cita.

QUINTO: Según lo previsto en el numeral 2 del artículo 14 ibídem, deberá integrar el extremo demandado con el titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de Instrumentos Públicos diferentes a los que pretenden el saneamiento.

SEXTO: **OCTAVO:** Modificar el sustento legal incluido en el acápite de procedimiento y competencia” de la demanda para incluir el procedimiento previsto en la Ley 1561 de 2012 en lugar de la derogada norma allí aludida.

SÉPTIMO: Deberá allegar la prueba del estado civil conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO BAHAMON LUGO

Juez.-

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó en por ESTADO No. 23
Hoy 27 OCT 2020 a las 8 AM
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario